

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado el día catorce (14) de diciembre del año 2020, dentro del término legal, la apoderada de la señora LIANIS LORENA YAÑEZ OLASCOAGA dentro del presente proceso de DIVORCIO seguido por el señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha noviembre 23 del año 2020, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Pretende la abogada se revoque el auto atacado por haberse solicitado las pruebas sin el cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso.

Fundamenta entre otras, en las siguientes razones:

Inicia la litigante aclarando que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 que no fue publicado en estado el despacho ordenó: Ahí transcribe el auto que cita a audiencia, manifestando que el proceso de divorcio referenciado se les notificó el día 13 de diciembre del 2020 a las 8:30 AM, y en el cual también se decretaron pruebas tanto documentales y testimoniales de cada una de las partes. Que entendida la situación la fecha de notificación es la del 13 de diciembre.

Que en lo referente a la apelación del auto se fundamenta en que en la demanda presentada por el señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA se solicitó decretar pruebas testimoniales sin el cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual transcribe subrayando *“y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba...”*.

Para fundamentar lo indicado expone que *“las leyes procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Que bajo ese entendido el no cumplimiento del 212 como norma procesal vigente genera como perjuicio que no se decrete los testimonios solicitados, como el auto del 23 de noviembre del 2020 notificado por medio de correo electrónico el 13 de diciembre de ese año, decretó dichas pruebas solicitadas por el demandante se está vulnerando el derecho a la defensa el cual va en forma concomitante del debido proceso.

Cita apartes de jurisprudencias de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional, para continuar afirmando que bajo ese entendido los testimonios son claves a determinar los hechos de la demandada, el problema de no cumplir con el artículo

212 del C.G.P., es que hace imposible por parte del juez para decretar dichas pruebas aunque sea de oficio en pro del desarrollo del trámite procesal, debido a que o se sabe sobre qué hecho concreto se desarrolla cada testimonio; por tal existe la posibilidad que sean inocuos, reiterativos o simplemente innecesarios al proceso y si llegare a ser relevante como ya se dijo su prohijada no tiene oportunidad de defenderse.

Que entonces como ya se manifestó el decretar las pruebas testimoniales con ese esencial requisito vulnera el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso de su prohijada, pues no estarían en la posibilidad jurídica de preparar el debate jurídico a fin a la ley procesal pues al no saber sobre qué asunto concreto relatará cada uno de los testigos su testimonio, se encontrarían sin posibilidad de defenderse o preguntar sobre cada asunto que relacione el testigo.

Concluye que una etapa procesal en la cual debe cumplirse diferentes aspectos, en pro de los derechos de las partes procesales, esgrimiendo que la etapa procesal para cumplir con el artículo 212 del C.P.G., ya fue sobrepasada y no puede revivirse, no pueden decretarse como pruebas esos testimonios.

En subsidio de la reposición solicitada, interpone el recurso de apelación contra la providencia reclamada.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como lo que se pretende con el recurso interpuesto es que se revoque el auto atacado y se niegue la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva, procederemos al análisis de dicha solicitud, no sin antes traer a los autos el artículo 318 del C.G.P. que indica: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Entrando en materia nos corresponde el estudio del artículo 212 del C.G.P., que es en el que sustenta la abogada su recurso y es así que en él se señala en el inciso primero que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba.”*

Para entrar en el análisis de esa norma nos amparamos en el tratadista NATAN NISIMBLAT que en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO- DERECHO PROBATORIO, señala los requisitos de la petición del testimonio indicando: “Son requisitos para la solicitud del testimonio:

1. *Que se solicite en tiempo. Los testimonios, por regla general, podrán solicitarse en la demanda y su contestación, en los incidentes, en las diligencias de secuestro y, en general, en cualquier actuación cuya decisión dependa de la práctica de pruebas, siendo necesario advertir que por disposición de la Ley 1395 de 2010, en la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC ya no se podrán solicitar nuevas pruebas, por lo que tampoco será admisible la petición del testimonio en esta etapa procesal.*
2. *Que se especifique el nombre del testigo, su domicilio y su residencia (art.219, inc.1°, del CPC). El CGP adicionó esta previsión en el art. 212, con “el lugar donde pueden ser citados”.*
3. *Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El artículo 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.*
4. *Si se trata de prueba de oficio, que el nombre del testigo aparezca previamente mencionado en el proceso. Esta previsión tiene fundamento en el principio de imparcialidad, pues si el juez decreta pruebas que no aparecen mencionadas en el expediente, es porque tuvo conocimiento de ellas de manera excepcional, previa o extraprocesal, caso en el cual deberá separarse del proceso. El juez no puede en su sentencia aplicar conocimiento privado.”*

Del análisis que hace el tratadista, que es palmario hace un parangón entre el anterior CPC y el actual CGP, es necesario concluir que le asiste razón a la impugnante, es evidente que en el Código General del Proceso se cambió la manera de solicitar los testimonios, tal como se afirma ahora es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, es así que en este asunto el demandante solo pretende se interrogue a los declarantes sobre los hechos de la demanda, sin concretar directamente sobre que o cual circunstancia debe declarar cada testigo.

De esta suerte, tenemos que los argumentos aducidos por la recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocatoria del auto atacado, así como las razones que expone, los encuentra procedentes el Juzgado, por lo ya analizado.

En consecuencia, y sin ahondar en mayores consideraciones se accederá a la reposición pedida, esto es revocará la providencia de fecha 23 de noviembre de

2020 que citó a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por tal razón se continuará con el trámite normal del proceso.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sea esta la oportunidad para surtir la audiencia de trámite en oralidad, pero en esta oportunidad considera el despacho que se agotará la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.P.G., para evacuar la etapa de conciliación e interrogatorio de parte y decreto de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, donde se evacuara la etapa de conciliación e interrogatorio de parte y decreto de pruebas.

TERCERO. - Para tal efecto señalar, la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 17 del mes de marzo del año en curso, para realizar audiencia inicial.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación MICROSOFT TEAMS, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA

los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

QUINTO: Expídanse copia del acta de la audiencia suspendida, solicitado por la apoderada.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, SI BIEN EL PROCESO ENTRÓ AL DESPACHO EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2021, PARA RESOLVER LA REPOSICION, AL ADVERTIR ESTA TITULAR QUE EN LA LISTA DEL TRASLADO EXISTIA UN ERROR EN EL NUMERO DE RADICACION FUE NECESARIO DEVOLVER A SECRETARIA DONDE SE RESOLVIO DAR NUEVO TRASLADO, VOLVIENDO A ENTRAR AL DESPACHO EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZ

DIVORCIO
RADICADO: 2020-00072-00

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87e1f29b05f822af9c3817885f59c143a61c0736d9c9d8513f0831bd52f095d0
Documento generado en 25/02/2021 04:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>